

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE**

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Auto No. 1717

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Luz Miriam Obando Rivera  
Causante: José Darío Pillimue Obando  
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00297-00

Se recepciona solicitud por la parte interesada, requiriendo pronunciamiento del despacho sobre la medida previa solicitada antes de la presentación de la demanda de sucesión.

Se observa que el despacho, involuntariamente, no advirtió la solicitud presentada por la parte actora, y remitida por la oficina de reparto el día 27 de agosto del año en curso, por lo que se le dio trámite únicamente al proceso sucesoral.

Por tanto, se impone al despacho resolver sobre la solicitud de aposición de sellos presentada por la apoderada judicial de los demandantes, evidenciándose que el artículo 476 del CGP determinó que *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello”*.

Toda vez que la defunción del causante José Darío Pillimue Obando ocurrió el 6 de julio de 2021, conforme al registro civil de defunción, y la solicitud fue presentada el 27 de agosto de 2021, se debe negar por improcedente la medida deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. Negar** la solicitud de medida de previa de guarda y aposición de sellos, por lo considerado.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.